



EXPEDIENTE N° : 1086-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CNPC PERÚ S.A.
UNIDAD AMBIENTAL : LOTE X
UBICACIÓN : DISTRITOS EL ALTO Y LOS ÓRGANOS
PROVINCIA DE TALARA, DEPARTAMENTO DE
PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE
MEDIDA CORRECTIVA

SUMILLA: Se declara el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 872-2015-OEFA/DFSAI del 28 de setiembre del 2015, aclarada por Resolución Directoral N° 863-2016-OEFA/DFSAI del 21 de junio del 2016, consistentes en que CNPC PERÚ S.A., cumpla con realizar las siguientes acciones:

- (i) Capacitar al personal responsable de las obligaciones orientadas al adecuado manejo de residuos sólidos peligrosos, así como la importancia de cumplir con las obligaciones ambientales en temas de residuos, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos del tema.
- (ii) Acreditar con resultados de calidad de suelos, la limpieza de los suelos afectados con hidrocarburos que fueron detectados en el Oleoducto de 2 pulgadas del pozo AA9101 (Siniestro N° 10 del 12 de junio de 2010) y en la tubería de 2 pulgadas que transporta crudo del pozo EA 7168 (Siniestro N° 8 del 07 de marzo de 2011).
- (iii) CNPC Perú S.A. deberá impermeabilizar el área estanca correspondiente al Tanque N° 0079, con la finalidad de prevenir posibles impactos al ambiente.
- (iv) CNPC Perú S.A. debe realizar la limpieza y rehabilitación, así como el retiro y disposición adecuada de los restos de protector de tuberías y de las partes de metal (chatarra) a 40 m de la Batería Carrizo, conforme las disposiciones para el manejo de residuos sólidos

Lima, 01 de marzo del 2017

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 872-2015-OEFA/DFSAI del 28 de setiembre del 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, el OEFA) declaró la existencia de responsabilidad administrativa de CNPC Perú S.A. (en adelante, CNPC Perú) por haberse acreditado cuatro (4) infracciones a la normativa ambiental, y dispuso el cumplimiento de cuatro (4) medidas correctivas, de acuerdo al cuadro a continuación:

Cuadro N° 1: Conductas infractoras y medidas correctivas establecidas en la Resolución Directoral N° 872-2015-OEFA/DFSAI





N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la conducta administrativa	Medida correctiva
1	La empresa CNPC Perú S.A. no habría cumplido con las condiciones exigidas para el adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Capacitar al personal responsable de las obligaciones orientadas al adecuado manejo de residuos sólidos peligrosos, así como la importancia de cumplir con las obligaciones ambientales en temas de residuos, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos del tema.
2	La empresa CNPC Perú S.A. no habría realizado la limpieza y tratamiento del área impactada con hidrocarburos por el derrame del 12 de junio del 2010 y del 7 de marzo de 2011, incumpliendo los compromisos de su Plan de Contingencia	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM y al numeral 3.4.4 de Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Acreditar con resultados de calidad de suelos, la limpieza de los suelos afectados con hidrocarburos que fueron detectados en el Oleoducto de 2 pulgadas del pozo AA9102 (Sinistro N° 10 del 12 de junio de 2010) y en la tubería de 2 pulgadas que transporta crudo del pozo EA 7168 (Sinistro N° 8 del 07 de marzo de 2011).
3	El área estanca correspondiente al Tanque N° 0079 operado por la empresa CNPC S.A., no estaría impermeabilizada ni contaría con muro de contención.	Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	- Acreditar la impermeabilización del área estanca correspondiente al Tanque N° 0079, en caso que el tanque continúe en operación; o, - Acreditar la limpieza de la zona, en caso que el tanque N° 0079 haya sido retirado.
4	La empresa CNPC Perú S.A. no habría dispuesto adecuadamente los restos de protector de tuberías y los pedazos de metal, conforme las disposiciones para el manejo de residuos sólidos.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia, con el Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	CNPC Perú S.A. debe realizar la limpieza y rehabilitación, así como el retiro y disposición adecuada de los restos de protector de tuberías y de las partes de metal (chatarra) a 40 m de la Batería Carrizo, conforme las disposiciones para el manejo de residuos sólidos

- Mediante escrito del 2 de noviembre del 2015¹, CNPC Perú interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 872-2015-OEFA-DFSAI² en el extremo referido a los hechos imputados N° 1 y N° 3. El mismo que fue concedido a través de la Resolución Directoral N° 1046-2015-OEFA/DFSAI del 4 de noviembre del 2015 y notificada el 17 de noviembre del mismo año³.
- A través del escrito del 23 de noviembre del 2015, CNPC Perú presentó a la DFSAI información referida al cumplimiento de las medidas correctivas N° 1 y N° 2.

¹ Folios 194 al 200 del expediente.

² Folios 171 al 192.

³ Folio 209 del expediente.





4. A través del escrito del 30 de noviembre del 2015, CNPC Perú presentó a la DFSAI información referida al cumplimiento de la medida correctiva N° 3.
5. Mediante la Resolución N° 013-2016-OEFA/TFA-SEE, del 23 de febrero de 2016, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA confirmó la Resolución Directoral N° 872-2015-OEFA/DFSAI respecto del primer y tercer hecho imputado. Asimismo, califico el recurso de apelación respecto de la tercera medida correctiva como una solicitud de aclaración respecto del plazo de cumplimiento de la misma⁴.
6. Por Resolución Directoral N° 863-2016-OEFA-DFSAI del 21 de junio del 2016, notificada el 22 de junio del 2015⁵ se aclaró la medida correctiva N° 3 de la Resolución Directoral N° 872-2015-OEFA/DFSAI.
7. A través del escrito del 5 de setiembre del 2016, CNPC Perú presentó a la DFSAI información referida al cumplimiento de la medida correctiva N° 4.
8. A través del escrito del 14 de noviembre del 2016, CNPC Perú presentó a la DFSAI información complementaria referida al cumplimiento de la medida correctiva N° 4.
9. Finalmente, mediante el Informe N° 239-2016-OEFA/DFSAI-EMC del 1 de setiembre del 2016, la DFSAI analizó la información, presentada por CNPC Perú con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

10. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
11. El Artículo 19° de la Ley N° 30230, establece que durante dicho período el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma⁶.

⁴ Folios 276 al 288 del expediente.

⁵ Folios 297 al 300 del expediente.

⁶ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país
"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras
En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.





12. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
13. De acuerdo a la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanudará el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda.
14. Adicionalmente a ello, el 24 de febrero del 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁷ (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.
15. Asimismo, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."

⁷ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;
- d) Medida cautelar;
- e) Medida correctiva; y
- f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."





Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)⁸.

16. En tal sentido, en la presente resolución corresponde verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

17. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
 - (i) Si CNPC Perú cumplió con las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 872-2015-OEFA/DFSAI aclarada mediante Resolución Directoral N° 863-2016-OEFA/DFSAI.
 - (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción respectiva al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Análisis del cumplimiento de la Medida Correctiva N° 1: capacitar al personal responsable de las obligaciones orientadas al adecuado manejo de residuos sólidos peligrosos, así como la importancia de cumplir con las obligaciones ambientales en temas de residuos, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos del tema.

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

18. Mediante Resolución Directoral N° 872-2015-OEFA/DFSAI del 28 de setiembre del 2015, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de CNPC Perú por incurrir en la siguiente infracción referida al inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos:

- La empresa CNPC Perú S.A. no habría cumplido con las condiciones exigidas para el adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

(Subrayado agregado)

19. En virtud de la comisión de la mencionada infracción la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:



⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
*Artículo 39°.- Ejecución de una medida correctiva
39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.
(...)*.



Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada

Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Capacitar al personal responsable de las obligaciones orientadas al adecuado manejo de residuos sólidos peligrosos, así como la importancia de cumplir con las obligaciones ambientales en temas de residuos, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos del tema.	Treinta (30) días hábiles a partir de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe de cumplimiento de adecuación, con registro fotográfico georreferenciado (Coordenadas UTM WGS84) debidamente fechado.

20. La medida correctiva ordenada tiene la finalidad de capacitar y sensibilizar al personal responsable del manejo de residuos sólidos peligroso, de la importancia de cumplir con las obligaciones ambientales en temas de residuos de manera tal que se evite la reiteración de la conducta infractora.
21. Al respecto, corresponde mencionar que del texto de la medida correctiva se desprende que CNPC Perú podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.
22. Siendo así, se procederá a analizar si la información presentada por CNPC Perú cumple con los objetivos de la referida medida correctiva.

b) Análisis de los medios probatorios presentados por CNPC Perú para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva

23. CNPC Perú indicó haber realizado una (1) capacitación al personal responsable de manejo de residuos sólidos peligroso, respecto de la importancia de cumplir con las obligaciones ambientales en temas de residuos a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia. Para acreditar lo señalado, remitió a la DFSAI la siguiente información:

- (i) Informe Trabajos de Remediación 9484 LA08⁹.
- (ii) Lista de asistencia de participantes¹⁰.
- (iii) Certificados de personal¹¹.
- (iv) Programa de capacitación¹².

24. En ese sentido, corresponde determinar si la referida información acredita el cumplimiento de los tres (3) elementos que como mínimo componen la medida correctiva de capacitación: (i) tema materia de la capacitación, (ii) público objetivo a capacitar, y; (iii) expositor especializado.

(i) Tema de la capacitación relacionado a la conducta infractora

25. El curso de capacitación debe desarrollar el proceso interno de la empresa en el cual se identificaron las diversas conductas infractoras a fin de instruir a los

⁹ Folios del 255 al 241 del Expediente.

¹⁰ Folios del 240 al 238 del Expediente.

¹¹ Folios del 237 al 230 del Expediente.

¹² Folios del 229 al 226 del Expediente.





sujetos involucrados sobre cuál es el procedimiento adecuado a seguir. Conforme a ello, la DFSAI considera que la relación entre el tema de la capacitación y la conducta infractora puede acreditarse con la presentación del temario o con la evidencia de los temas desarrollados en las diapositivas de la capacitación.

26. En el presente caso, el tema de la capacitación se denominó "Manejo de Residuos Sólidos y Líquidos", fue realizada el día 15 de octubre de 2015 y tuvo una duración de ocho (8) horas. De la revisión del temario remitido, se aprecia la exposición de los siguientes temas:

- ✓ Fundamento legal
- ✓ Conceptos básicos
- ✓ Disposiciones generales para el manejo de residuos
- ✓ Clasificación
- ✓ Manejo de residuos sólidos peligrosos
- ✓ Manejo de residuos líquidos industriales y domésticos
- ✓ Compromisos de instrumentos ambientales
- ✓ Medidas de seguridad para su manipulación y almacenamiento
- ✓ NTP 0900 058 2005¹³, *Norma Técnica Peruana: "GESTIÓN AMBIENTAL. Gestión de residuos. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos". Aplicable para residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.*

27. En ese sentido, de la revisión de los temas tratados en la ponencia, de la cual se evidencia la exposición de temas relacionados al manejo de residuos sólidos peligrosos y del manejo de residuos líquidos industriales y domésticos, se acredita que la capacitación se relacionó con la conducta infractora descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por lo que queda acreditado el primer elemento de la obligación de las medidas correctivas ordenadas.

(ii) **Público objetivo a capacitar**

28. Las capacitaciones como medidas correctivas de adecuación ambiental, deben dirigirse al personal (propio o subcontratado) involucrado en las labores o actividades en las que es necesario que los administrados mejoren su desempeño en aras de prevenir futuras infracciones o impactos negativos al ambiente.

29. En el presente caso, la conducta infractora determinada en la Resolución Directoral N° 872-2015-OEFA/DFSAI revela la falta de cumplimiento de las condiciones exigidas para el adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos. En ese sentido, la capacitación ordenada como medida correctiva debe ser dirigida a todos los sujetos responsables del cumplimiento de los mismos.

30. Ahora bien, CNPC Perú presentó la lista de asistentes participantes a la capacitación, en la cual consta la presencia de 7 trabajadores que recibieron certificados de la empresa Organización Iberoamericana de Seguridad (OIS) al haberse cursado la capacitación el día 15 de octubre del 2015. Como muestra de los señalados certificados otorgados se muestra el siguiente¹⁴:

¹³ Disponible en <http://snp.org.pe/media/Normas-Pesqueras/Residuos-solidos/NTP-900.058.2005.pdf>

¹⁴ Folios del 237 del Expediente.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo
Regulador y
Sancionador Ambiental

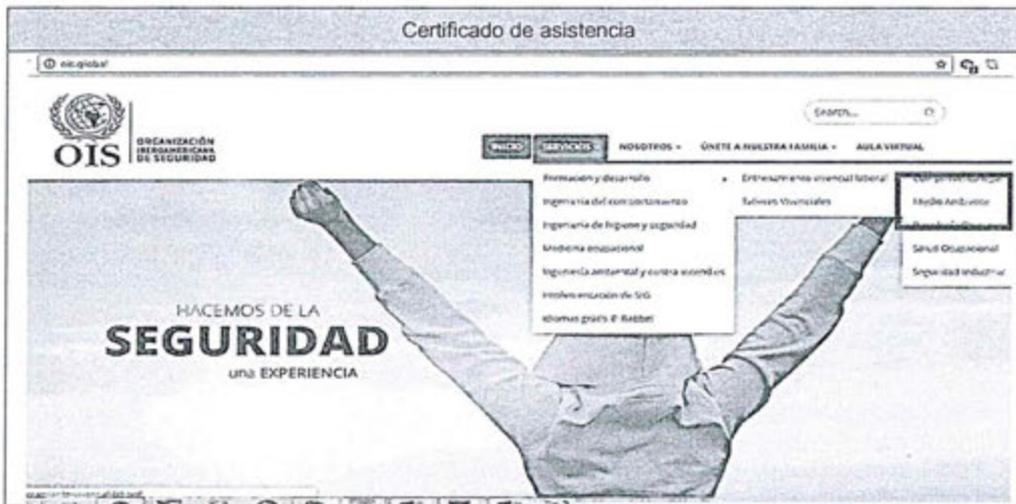
Resolución Directoral N° 372-2017-OEFA/DFSAI
Expediente N° 1086-2013-OEFA/DFSAI/PAS



Fuente: Información remitida por el administrado

31. Sobre el particular, a criterio de la DFSAI, los certificados de capacitación son susceptibles de acreditar la concurrencia de los sujetos responsables a la capacitación, en tanto en estos se especifica el nombre del curso de capacitación, la persona capacitada y el día que se dio la misma.
 32. Teniendo en consideración los documentos presentados por CNPC Perú, es decir, la lista de asistencia y los certificados de capacitación, queda acreditado el segundo elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.
- (iii) **Expositor especializado o institución acreditada**
33. El papel que desempeña el instructor —o expositor— en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso de la misma. Al respecto, la DFSAI considera que la especialización del instructor en el tema de la capacitación es susceptible de acreditarse mediante diversos instrumentos, como son el *currículum vitae* del profesional en cuestión y constancias o acreditaciones oficiales emitidas por una entidad reconocida y con alto prestigio a nivel nacional o internacional.
 34. En el presente caso, el curso de capacitación estuvo a cargo de la empresa Organización Iberoamericana de Seguridad (OIS), la misma que fue fundada el año 2006. Dicha empresa realiza, entre otros, capacitaciones en temas de cumplimiento de normativa legal relacionada al medio ambiente. Conforme se aprecia en su página web:





Fuente: Página web <http://ois.global/>

- 35. En tal sentido, considerando que CNPC Perú remitió documentación que acredita que la capacitación fue realizada por un centro especializado que imparte cursos de capacitación respecto del manejo de residuos sólidos y líquidos, queda acreditado el tercer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

c) Conclusiones

- 36. De la valoración en conjunto de los medios probatorios presentados por CNPC Perú, se concluye que el administrado cumplió con la presente medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 875-2015-OEFA/DFSAI.
- 37. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva analizada en este extremo.

IV.2 Análisis del cumplimiento de la Medida Correctiva N° 2: Acreditar con resultados de calidad de suelos, la limpieza de los suelos afectados con hidrocarburos que fueron detectados en el Oleoducto de 2 pulgadas del pozo AA9101 (Siniestro N° 10 del 12 de junio de 2010) y en la tubería de 2 pulgadas que transporta crudo del pozo EA 7168 (Siniestro N° 8 del 07 de marzo de 2011)

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

- 38. Mediante la Resolución Directoral N° 872-2015-OEFA/DFSAI del 28 de setiembre del 2015, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de CNPC por la comisión, entre otras, de la siguiente conducta infractora:

- La empresa CNPC Perú S.A. no habría realizado la limpieza y tratamiento del área impactada con hidrocarburos por el derrame del 12 de junio del 2010 y del 7 de marzo de 2011, incumpliendo los compromisos de su Plan de Contingencia, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM y al numeral 3.4.4 de Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.





(Subrayado agregado)

- 39. Conforme a ello, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 3: Detalle de la Medida Correctiva N° 2

Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<p>Acreditar con resultados de calidad de suelos, la limpieza de los suelos afectados con hidrocarburos que fueron detectados en el Oleoducto de 2 pulgadas del pozo AA9101 (Siniestro N° 10 del 12 de junio de 2010) y en la tubería de 2 pulgadas que transporta crudo del pozo EA 7168 (Siniestro N° 8 del 07 de marzo de 2011)</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta y cinco (35) días hábiles a partir de notificada la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe detallado que adjunte los resultados de monitoreo de calidad de suelo realizado en las referidas áreas por un laboratorio acreditado ante el INDECOPI, con registro fotográfico georreferenciado (Coordenadas UTM WGS84) debidamente fechado.</p>

- 40. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que CNPC Perú podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

- 41. En tal sentido, se procederá a analizar si la información presentada por CNPC Perú cumple con el objetivo de la mencionada medida correctiva.

b) Análisis de los medios probatorios presentados por CNPC Perú para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N° 2

- 42. Mediante documento presentado el 23 de noviembre del 2015, CNPC Perú remitió el Informe de trabajos de remediación en AA9191 y EA7168. En el cual se evidencia la realización del monitoreo de la calidad de suelo en las locaciones del oleoducto de 2 pulgadas del pozo AA9101 y de la tubería de 2 pulgadas que transporta crudo del pozo EA7168.

- 43. El señalado Informe constó de las siguientes partes:

1. Objetivo.
2. Antecedentes.
3. Actividades y Recursos.
4. Resultados de Monitoreos.
5. Conclusiones.
6. Adjuntos.

- 44. En el numeral 3 del Informe, CNPC Perú manifiesta que realizó los trabajos de limpieza de los suelos afectados con hidrocarburos que fueron detectados en el Oleoducto de 2 pulgadas del pozo AA9101 y en la tubería de 2 pulgadas que transporta crudo del pozo EA 7168. Para comprobar ello, contrató los servicios de la empresa Corporación Laboratorios Ambientales del Perú S.A.C. –





CORPLAB¹⁵, para realizar la caracterización del material presente en las zonas afectadas y elaborar un informe de ensayo a efectos de determinar la situación actual de ellas.

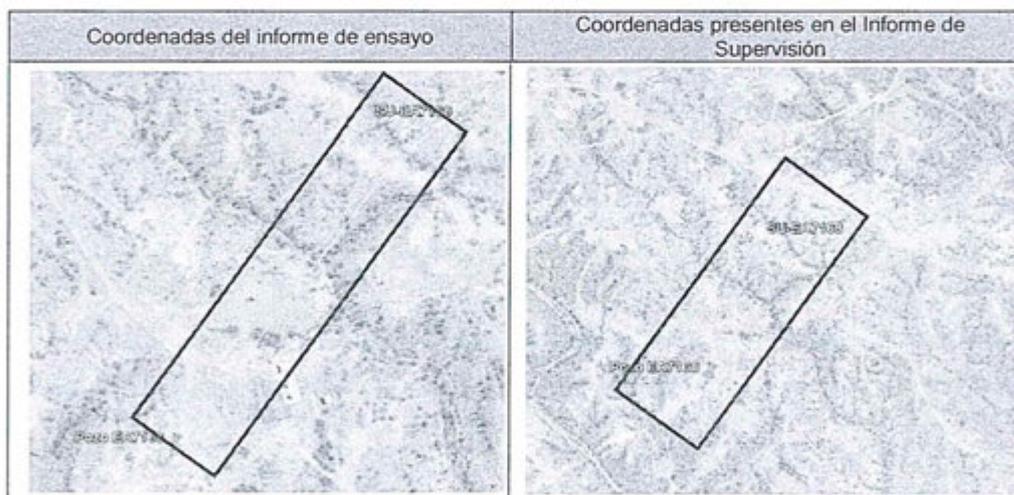
45. Al respecto, mediante el informe de ensayo N° 38192/2015¹⁶, correspondiente al monitoreo del 5 de noviembre de 2015, se consideraron los siguientes puntos de monitoreo:

Cuadro N° 4: Ubicación de los puntos de monitoreo

Codigo	Punto de Monitoreo	Coordenadas UTM WGS 84 Escrito N° 60817 ¹⁷		Coordenadas UTM WGS 84 Informe de Supervisión ¹⁸	
		Este	Norte	Norte	Este
SU-EA7168	Cerca de la línea de flujo de 2" del pozo EA7168.	487 135	9 526 837	486 882	9 526 484
SU-AA9101	Cerca al pozo AA9101, aproximadamente a 50 m.	479 414	9 513 946	479 452	9 513 966

Fuente: CNPC Perú
Elaboración: DFSAI

46. Los señalados puntos de monitoreo, correspondientes a la línea de flujo de 2 pulgadas del pozo EA 7168, presentados en el informe de ensayo N° 38192/2015 y en el Informe de Supervisión, se muestran en la aplicación del Google Earth a efecto de determinar su correspondencia:



47. Al respecto, de acuerdo a las imágenes presentadas, se advierte que ambas coordenadas corresponden a la misma área geográfica y que la discordancia de puntos corresponde a la variación de los equipos utilizados durante el registro de las coordenadas. En este sentido, se comparará el registro fotográfico del



¹⁵ CORPLAB es un laboratorio que cuenta con la acreditación del Instituto Nacional de Calidad INACAL, tiene Cédula de Notificación N° 0206-2014/SNA-INDECOPI y número de Registro LE-029 (Vigencia al 20 de enero de 2018). Laboratorio de Ensayos Acreditados. Revisado el 17 de noviembre de 2016 <http://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/1er/acreditados/files/Carpeta%201%2FDirectorio%20de%20laboratorios%20de%20Ensayo%20Rev%20479%20-%2031%20de%20octubre%20de%202016.pdf>

¹⁶ Folios del 214 al 211 del Expediente.

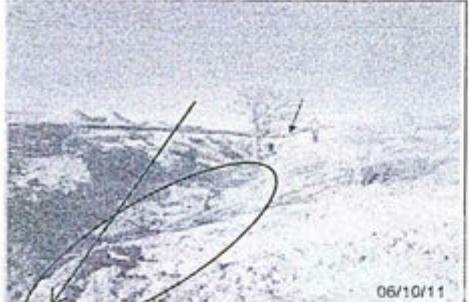
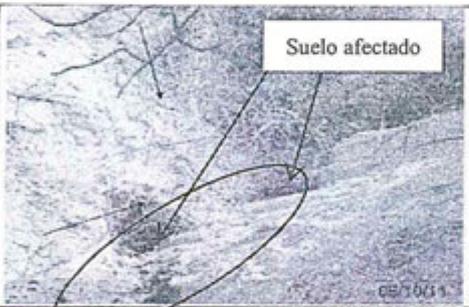
¹⁷ Folio 211 del Expediente.

¹⁸ Folio 95 del Expediente.





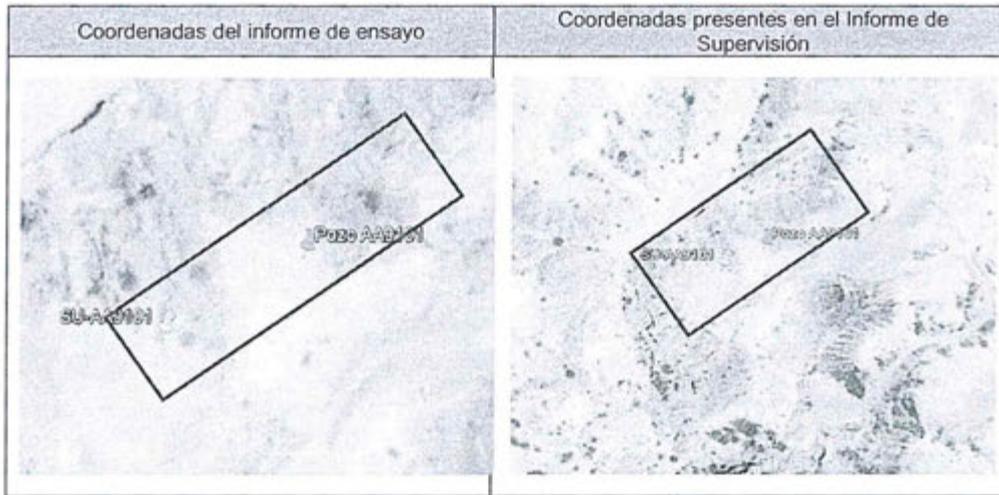
Informe de Supervisión, así como el presentado por el administrado el 23 de noviembre del 2015.

Vista del suelo contaminado del área del pozo EA7168 ¹⁹	Vista de la zona recuperada Presentado el 23 de noviembre del 2015
Fotografías tomadas el 06/10/11.	Fotografía tomada el 13/11/15
 <p data-bbox="357 779 826 869">Fotografía N° 46: Siniestro N° 8 del 7 de marzo del 2011, Tubería de 2 pulg. Que transporta crudo del pozo EA 7168. Al verificar el área del entorno se observa el suelo impregnado con crudo derramado a través de la escorrentía natural (ver siguiente foto).</p>	
 <p data-bbox="357 1227 826 1317">Fotografía N° 47: Siniestro N° 8 del 7 de marzo del 2011, Tubería de 2 pulg. Que transporta crudo del pozo EA 7168. Al verificar el área del entorno se observa el suelo impregnado con crudo derramado a través de la escorrentía natural en una distancia aproximada de 40 m.</p>	

48. De igual forma, con referencia al punto de monitoreo cerca al pozo AA9101 presentados en el informe de ensayo N° 38192/2015 y en el Informe de Supervisión, se muestran en la aplicación del Google Earth a efecto de determinar su correspondencia:



¹⁹ Folios 7 y 6 del Expediente.



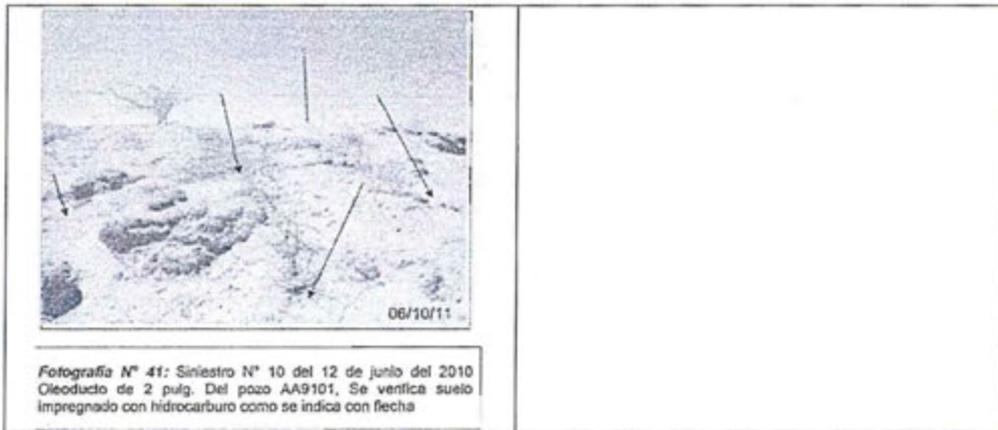
49. Al respecto, de acuerdo a las imágenes presentadas, se advierte que ambas coordenadas corresponden a la misma área geográfica y que la discordancia de puntos, de aproximadamente 40 metros, corresponde a la variación de los equipos utilizados durante el registro de las coordenadas. En este sentido, se comparará el registro fotográfico del Informe de Supervisión, así como el presentado por el administrado el 23 de noviembre del 2015.

Vista del suelo contaminado del área del pozo AA9101 ²⁰	Vista de la zona recuperada Escrito N° 60817 del 23 de noviembre del 2015 ²¹
Fotografías tomadas el 06/10/11.	Fotografías tomadas el 13/11/15
<p>Fotografía N° 40: Sinistro N° 10 del 12 de junio del 2010 Oleoducto de 2 pulg. Del pozo AA9101. Se verifica suelo impregnado con hidrocarburo. La tubería reemplazada se indica con fecha roja</p>	



²⁰ Folios 7 y 6 del Expediente.

²¹ Folio 216 del Expediente.



- 50. De esta manera, mediante las fotografías presentadas por el administrado, se evidencian los trabajos de limpieza de hidrocarburos correspondientes a las áreas contaminadas señaladas en el Informe de Supervisión del 2011.
- 51. En atención a la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 872-2015-OEFA/DFSAI, CNPC Perú en el Informe de trabajo de remediación en AA9191 y EA7168, presentado el 23 de noviembre del 2015, se señaló que CORPLAB realizó el monitoreo ambiental del suelo afectado.
- 52. En referencia a la documentación presentada por el administrado se verificará si esta cumple con: (i) La norma ambiental aplicada, que corresponde al cumplimiento de los parámetros físicos y químicos a cumplir, (ii) metodología aplicada (de acuerdo a los protocolos de monitoreo que se aplica al sector y se requiere ejecutar), (iii) resultados del muestreo (datos finales de laboratorio) y (iv) registro del Laboratorio Químico ante el Instituto Nacional de Calidad - INACAL.

(i) Norma Ambiental Aplicada

- 53. La normatividad ambiental aplicada al informe, corresponde al Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM "Estándares de Calidad Ambiental para Suelo" para el uso de suelo del tipo Comercial/Industrial/Extractivos.
- 54. En tal sentido, se cumple el primer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

(ii) Metodología aplicada

- 55. A continuación, se presenta las metodologías aplicadas en el Informe de Ensayo N° 38192/2015. Se identificó que uso diferentes metodologías según los parámetros analizados. En el siguiente cuadro se aprecian las señaladas metodologías utilizadas por el administrado en el informe N° 38192/2015²² presentado en escrito del 23 noviembre del 2015.

Cuadro N° 5: datos de los informes de monitoreo

Parametro	Informes N°	Descripción
Fracción de hidrocarburos F1 (C5-	38192/2015 EPA 8015-C	Nonhalogenated Organics Using

Folio 211 del Expediente.





C10)		GC/FID
Fracción de hidrocarburos F2 (C10-C28)	EPA 8015-C	Nonhalogenated Organics Using GC/FID
Fracción de hidrocarburos F3 (C28-C40)	EPA 8015-C	Nonhalogenated Organics Using GC/FID
Mercurio Total	EPA 7471 B	Mercury in solid or semisolid waste (Manual Cold-Vapor Technique)
Metales por ICP	EPA 3050 B	Acid Digestion of Sediments, Sludges and soils/Inductively Coupled Plasma-Atomic Emission Spectrometry
Cromo hexavalente	DIN 19734, 1999	Determining the chromium (VI) content of soil in phosphate

Fuente: CNPC Perú
Elaboración: DFSAI

56. En este sentido, se cumple el segundo elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

(iii) Resultados del muestreo (datos finales de laboratorio)

57. Los trabajos se iniciaron en la instalación de CNPC Perú el 05 de noviembre de 2015, y los resultados correspondientes a los parámetros bajo análisis, son los siguientes:

Cuadro N° 6: resultados de Laboratorio de Ensayo N° 38192/2015²³

Código	Punto de Monitoreo	Fracción de hidrocarburos F1 mg/kg (C5-C10)	Fracción de hidrocarburos F2 mg/kg (C10-C28)	Fracción de hidrocarburos F3 mg/kg (C28-C40)
		L.D. 0,6	L.D. 2,0	L.D. 2,0
SU-EA7168	Cerca de la línea de flujo de 2" del pozo EA7168.	<0,6	<2	<2
SU-AA9101	Cerca al pozo AA9101, aproximadamente a 50 m.	<0,6	793	2721
Estándar de Calidad de Suelo		500	5 000	6000

Fuente: CNPC Perú
Elaboración: DFSAI

Código	Punto de Monitoreo	Cromo IV (mg/kg)	Arsénico (mg/kg)	Bario (mg/kg)	Cadmio (mg/kg)	Plomo (mg/kg)	Mercurio Total (mg/kg)
		L.D. 0,2	L.D. 1,5	L.D. 0,1	L.D. 0,1	L.D. 1,5	L.D. 0,01
SU-EA7168	Cerca de la línea de flujo de 2" del pozo EA7168.	<0,2	26,8	61,5	<0,6	6	<0,01
SU-AA9101	Cerca al pozo AA9101, aproximadamente a 50 m.	<0,2	10,4	1 537,6	<0,6	22	0,03
Estándar de Calidad de Suelo		1,4	140	2 000	22	1 200	24

Fuente: CNPC Perú
Elaboración: DFSAI

58. Como se observa en los resultados del cuadro, todos los valores están debajo de los parámetros fracción de hidrocarburos F1, fracción de hidrocarburos F2 y

²³ Folio 212 del Expediente.





fracción de hidrocarburos F3, así como de los metales para el Estándar de Calidad del Suelo.

59. En tal sentido, se cumple el tercer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

(iv) Registro de Laboratorio Químico

60. CORPLAB cuenta con una Cédula de Notificación N° 0206-2014/SNA-INDECOPI y número de Registro LE-29 (vigente hasta el 20 de enero de 2018).
61. En tal sentido, se cumple el cuarto elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

c) Conclusiones

62. De los medios probatorios presentados por CNPC Perú, se verifica que se realizaron los trabajos de limpieza de hidrocarburos, correspondiente al área del hallazgo de la Supervisión 2011. Asimismo, se realizó el monitoreo de calidad de suelo, cumpliéndose con los cuatro elementos para declararse su cumplimiento.
63. En este sentido, se advierte que el administrado cumplió con la presente medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 872-2015-OEFA/DFSAI.

IV.3 Análisis del cumplimiento de la Medida Correctiva N° 3: acreditar la impermeabilización del área estanca correspondiente al Tanque N° 0079, en caso que el tanque continúe en operación; o, acreditar la limpieza de la zona, en caso que el tanque N° 0079 haya sido retirado.

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

64. Mediante la Resolución Directoral N° 872-2015-OEFA/DFSAI del 28 de setiembre del 2015, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de CNPC por la comisión, entre otras, de la siguiente conducta infractora:

- El área estanca correspondiente al Tanque N° 0079 operado por la empresa CNPC Perú S.A., no estaría impermeabilizada ni contaría con muro de contención, conducta que vulnera lo dispuesto en el Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

(Subrayado agregado)

65. Conforme a ello, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva, la misma que fue aclarada mediante la Resolución Directoral N° 863-2016-OEFA/DFSAI del 21 de junio del 2016, quedando la obligación de la medida correctiva establecida de acuerdo a lo siguiente:





Cuadro N° 7: detalle de la Medida Correctiva N° 3

Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
-Acreditar la impermeabilización del área estanca correspondiente al Tanque N° 0079, en caso el tanque continúe en operación; o,	En un plazo no mayor de doscientos diez (210) días hábiles a partir de notificada la Resolución N° 013-2016-OEFA/TFA-SEE.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, remitir un informe técnico en el cual detalle las acciones que realizó para el retiro del tanque N° 0079 y la limpieza de la zona donde se encontraba ubicado. Dicho informe deberá estar sustentado mediante fotografías (con fecha cierta y con coordenadas UTM WGS84) y/o videos que evidencien la limpieza del área donde se ubicó dicha instalación.
-Acreditar la limpieza de la zona, en caso que el tanque N° 0079 haya sido retirado.	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir de notificada la presente resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, remitir un informe técnico en el cual detalle las acciones que realizó para el retiro del tanque N° 0079 y la limpieza de la zona donde se encontraba ubicado. Dicho informe deberá estar sustentado mediante fotografías (con fecha cierta y con coordenadas UTM WGS84) y/o videos que evidencien la limpieza del área donde se ubicó dicha instalación.

66. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que CNPC Perú podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

67. En tal sentido, se procederá a analizar si la información presentada por CNPC Perú cumple con el objetivo de la mencionada medida correctiva.

b) Análisis de los medios probatorios presentados por CNPC Perú para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N° 3

68. Mediante documento presentado el 5 de setiembre del 2016, CNPC Perú remitió información respecto al retiro del tanque N° 0079. Dicha información fue establecida en el "Informe del retiro del tanque TKS-0079-158 y limpieza de zona donde estuvo ubicado" (en lo sucesivo, Informe del retiro del tanque).

69. El señalado Informe constó de las siguientes partes:

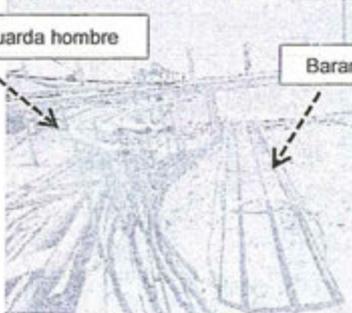
1. Objetivo.
2. Descripción del tanque.
3. Proceso de retiro del tanque.
4. Registro fotográfico del retiro del tanque.
5. Limpieza de zona donde se encontraba ubicado.
6. Registro fotográfico de la limpieza de zona.
7. Registro de ingreso de suelos afectados.

70. El mencionado tanque, de acuerdo a lo señalado en el punto dos del Informe del retiro del tanque, tiene una altura de 5.49m, un diámetro de 6.405m y un peso de 9,607.88 toneladas. Las labores de retiro del tanque se especifican en el punto tres y cuatro del señalado Informe, evidenciándose las siguientes acciones:





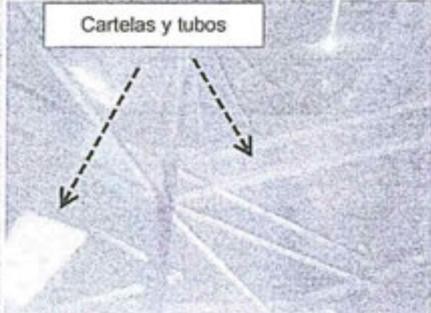
Acondicionamiento del tanque para su retiro



Guarda hombre

Barandas

Foto N° 1. Retiro de barandas y guarda hombre



Cartelas y tubos

Foto N° 2. Instalación de cartelas y tubos radiales en interior de tanque

Se procedió a retirar estructuras tales como barandas y guarda hombres para facilitar el transporte del tanque. Con el mismo fin se instalaron cáncamos (accesorios que permiten izar objetos). Y para evitar deformar al tanque en su transporte se instalaron cartelas (planchas de acero) y tubos radiales al interior del tanque.

Seccionamiento del tanque

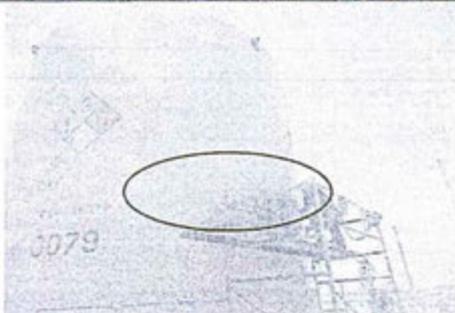


Foto N° 4. División de tanque en dos partes

Se resolvió dividir convenientemente el tanque en dos partes para facilitar su transporte.

71. Seguidamente del retiro del Tanque N° 0079 se procedió a realizar la limpieza del área liberada del tanque. Dicha labor fue especificada en el punto 5 y 6 del Informe del retiro del tanque y consideró las siguientes acciones:
- ✓ Evaluación del área despejada.
 - ✓ Excavación de 1,40 m de profundidad.
 - ✓ Retiro de suelos afectados.
 - ✓ Restauración de la zona afectada con material limpio.
 - ✓ Compactación y nivelación del terreno.
72. De la revisión de los puntos 5 y 6 señalados se evidencia la extracción del suelo afectado y relleno del mismo de acuerdo a lo siguiente:





Extracción de los suelos afectados por el tanque (a 1.4 m de profundidad)

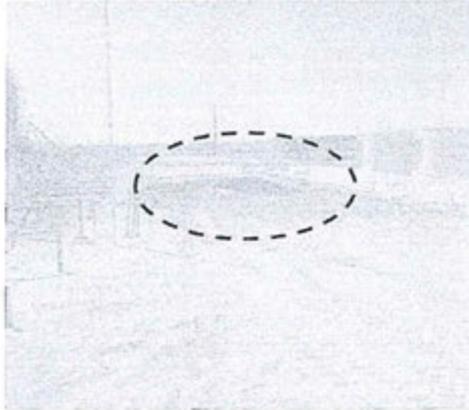


Foto N° 6. Inicio de Excavación

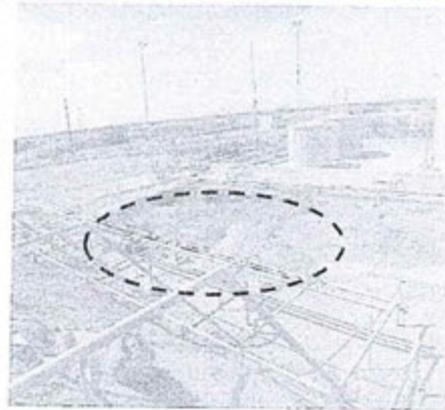


Foto N° 7. Continuación de Excavación

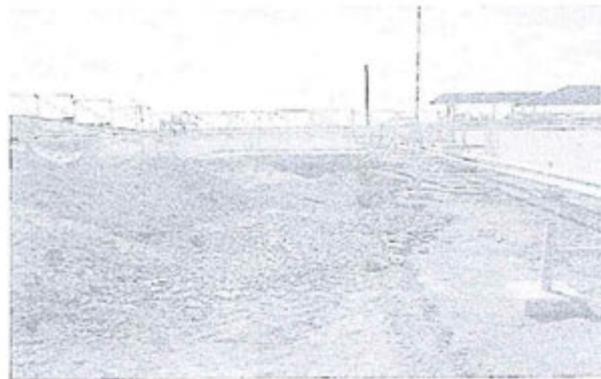


Foto N° 8. Excavación y Remoción de suelos afectados

Relleno y afirmado del terreno



Foto N° 9. Material para restaurar suelos afectados



Foto N° 10. Relleno y afirmado con terreno limpio

73. El administrado, a efectos de corroborar la remoción y traslado de 101 m³ de suelo ubicado en el área estanca del Tanque N° 0079, presentó los siguientes registros:





Acopio de suelos afectados (en la Planta de recepción de acopio de Laguna 06)

Total de 45 m³ recepcionados. Fecha: 19/07/16

ANEXO 3
CONTROL DE RECEPCIÓN Y ACOPIO DE RESIDUOS SÓLIDOS, LÍQUIDOS O BARROS
SEGÚN PROCEDIMIENTO PAS-0012

FECHA: 19/07/16 SUPERVISOR CONTRATISTA Hugo Dato A. / Carlos Sotomayor SECTOR:

Identificación Original	Identificación Ingresada	Tamaño	Utilización	Programa Especial	Programa Comunitario TIC y F&S	Programa Puntual	Etiquetas	Cantidad KG a m ³	Prescrita	OT	Firma Transportista
							T.E	15m ³	DUE CA-22 TK		[Firma]
							T.E	15m ³	DUE CA-22 TK		
							T.E	15m ³	DUE CA-22 TK		

FORMA DE INGRESO DEL PRODUCTO: [Firma]

TRANSPORTISTA: Hugo Dato
CONTRATISTA: Carlos Sotomayor
MUNICIPIO: A.C.M. - 224
CENTRO DE ACOPIO: LA 06

Total de 45 m³ recepcionados. Fecha: 21/07/16

ANEXO 3
CONTROL DE RECEPCIÓN Y ACOPIO DE RESIDUOS SÓLIDOS, LÍQUIDOS O BARROS
SEGÚN PROCEDIMIENTO PAS-0012

FECHA: 21/07/16 SUPERVISOR CONTRATISTA Hugo Dato A. / Carlos Sotomayor SECTOR:

Identificación Original	Identificación Ingresada	Tamaño	Utilización	Programa Especial	Programa Comunitario TIC y F&S	Programa Puntual	Etiquetas	Cantidad KG a m ³	Prescrita	OT	Firma Transportista
							T.E	15m ³	DUE CA-22 TK		[Firma]
							T.E	15m ³	DUE CA-22 TK		
							T.E	15m ³	DUE CA-22 TK		

FORMA DE INGRESO DEL PRODUCTO: [Firma]

TRANSPORTISTA: Hugo Dato
CONTRATISTA: Carlos Sotomayor
MUNICIPIO: A.C.M. - 224
CENTRO DE ACOPIO: LA 06

Total de 11 m³ recepcionados. Fecha: 22/07/16

ANEXO 3
CONTROL DE RECEPCIÓN Y ACOPIO DE RESIDUOS SÓLIDOS, LÍQUIDOS O BARROS
SEGÚN PROCEDIMIENTO PAS-0012

FECHA: 22/07/16 SUPERVISOR CONTRATISTA Hugo Dato A. / Carlos Sotomayor SECTOR:

Identificación Original	Identificación Ingresada	Tamaño	Utilización	Programa Especial	Programa Comunitario TIC y F&S	Programa Puntual	Etiquetas	Cantidad KG a m ³	Prescrita	OT	Firma Transportista
							T.E	11m ³	DUE CA-22 TK		[Firma]

FORMA DE INGRESO DEL PRODUCTO: [Firma]

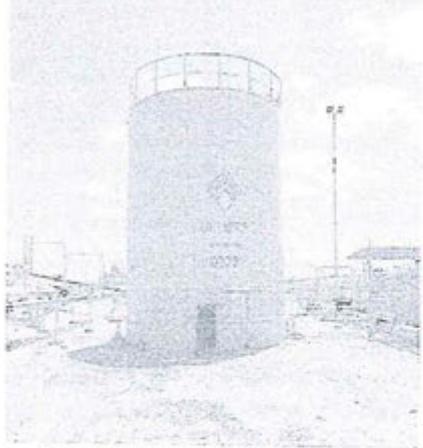
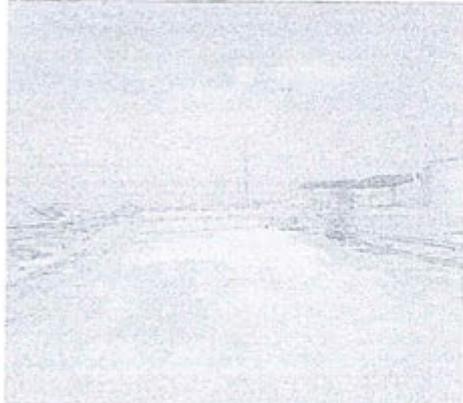
TRANSPORTISTA: Hugo Dato
CONTRATISTA: Carlos Sotomayor
MUNICIPIO: A.C.M. - 224
CENTRO DE ACOPIO: LA 06

Fuente: CNPC Perú
Elaboración: DFSAI

74. Habiéndose corroborado la labor de retiro del tanque y de limpieza de la zona donde se encontraba ubicado este, se muestran comparativamente las fotografías del área asociada al tanque N° 0079-158 antes y después de implementada la medida correctiva:





Antes de la implementación de la medida correctiva	Luego de la implementación de la medida correctiva 03 de agosto de 2016
<p>Coordenadas UTM del Informe de Supervisión OEFA: 480129 m N, 9514926 m E. Fotografía N° 18²⁴</p>	<p>Coordenadas UTM presentadas por el administrado: 479868 m N, 9514583 m E.</p>
 <p>05/10/11</p> <p>Fotografía N° 18: Se observa tanque operativo de 1500 Bts de cap. para crudo sin estanca impermeabilizada aledaño a la estanca del tanque 0078, en la Batería Carrizo con posición E: 480129 N: 9514926 Zona 17</p>	 <p>Foto N° 8. Ubicación de Tanque TKS-0079-158 antes de su retiro</p>  <p>Foto N° 11. Zona donde estuvo tanque TKS-0079-158</p>

75. Como se evidencia en el Informe del retiro del tanque y en las fotografías antes señaladas, CNPC Perú S.A ejecutó los trabajos de limpieza y nivelación con material adecuado de agregado para rellenar el suelo (morrena).

c) Conclusiones

76. De los medios probatorios presentados por CNPC Perú, se verifica que se realizó el retiro del tanque N° 0079 y la limpieza de la zona donde se encontraba ubicado este. En este sentido, se advierte que el administrado cumplió con la presente medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 872-2015-OEFA/DFSAI.

IV.4 Análisis del cumplimiento de la Medida Correctiva N° 4: realizar la limpieza y rehabilitación, así como el retiro y disposición adecuada de los restos de



²⁴ Folio 21 del Expediente.



protector de tuberías y de las partes de metal (chatarra) a 40 m de la Batería Carrizo, conforme las disposiciones para el manejo de residuos sólidos

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

77. Mediante la Resolución Directoral N° 872-2015-OEFA/DFSAI del 28 de setiembre del 2015, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de CNPC Perú por la comisión, entre otras, de la siguiente conducta infractora:

- La empresa CNPC Perú S.A. no habría dispuesto adecuadamente los restos de protector de tuberías y los pedazos de metal, conforme las disposiciones para el manejo de residuos sólidos, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia, con el Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

(Subrayado agregado)

78. En virtud de la comisión de la mencionada infracción, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 4: Detalle de la Medida Correctiva N° 4

Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
CNPC Perú S.A. debe realizar la limpieza y rehabilitación, así como el retiro y disposición adecuada de los restos de protector de tuberías y de las partes de metal (chatarra) a 40 m de la Batería Carrizo, conforme las disposiciones para el manejo de residuos sólidos.	En un plazo no mayor de treinta y cinco (35) días hábiles a partir de notificada la presente resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe técnico que sustente las acciones de limpieza y rehabilitación de la zona, así como el retiro y disposición adecuada de los restos de protector de tuberías, que incluya fotografías georeferenciadas (Coordenadas UTM WGS84), debidamente fechadas.

79. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que CNPC Perú podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

80. En tal sentido, se procederá a analizar si la información presentada por CNPC Perú cumple con el objetivo de la mencionada medida correctiva.

b) Análisis de los medios probatorios presentados por CNPC Perú para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N° 4

81. Mediante documento presentado el 30 de noviembre del 2015, CNPC Perú remitió información para dar cumplimiento a la medida correctiva. Presentando





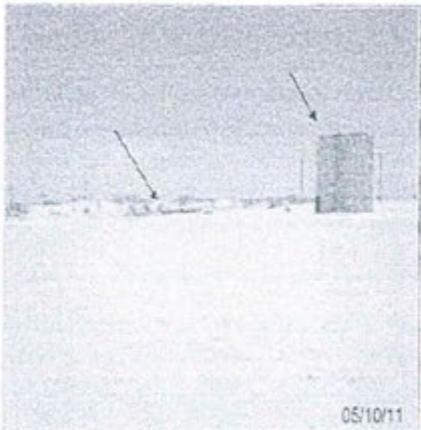
en dicho escrito el "Informe técnico de trabajos de saneamiento y limpieza" (en lo sucesivo, Informe de trabajos de limpieza)

82. El señalado Informe constó de las siguientes partes:

1. Objetivo
2. Antecedentes
3. Actividades y recursos
4. Conclusiones
5. Anexos
 - 5.1 Anexo 1: Registro de Órdenes de Trabajo
 - 5.2 Anexo 2: Registro Fotográfico de Locaciones

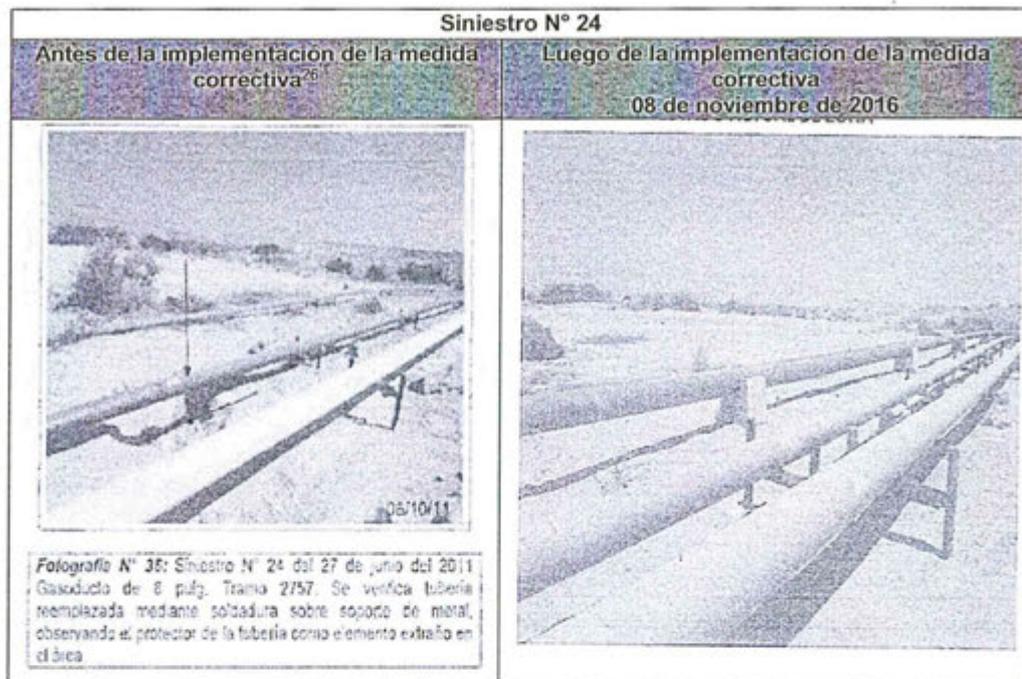
83. En el Informe de trabajos de limpieza se señaló que realizaron el transporte y tendido de tuberías, así como su traslado final para lo cual se emplearon equipos, camión de cama baja y camión con brazo hidráulico.

84. A efectos de corroborar las labores de limpieza y retiro de los restos de protector de tuberías y parte de metal a 40 metros de la Batería Carrizo y del Siniestro N° 24, Gaseoducto 8" tramo 2757, se realiza una comparativa del antes y después de la realización de las labores señaladas:

Batería Carrizo	
Antes de la implementación de la medida correctiva ²⁵	Luego de la implementación de la medida correctiva 08 de noviembre de 2016
 <p style="text-align: right;">05/10/11</p>	
<p>Fotografía N° 19: Se observa tanque fuera de servicio y partes de metal chatarras a 40 m. de la Batería Carrizo con posición E: 480179 N. 8514903 Zona 17</p>	



²⁵ Folio 20 del Expediente.



85. Como se evidencia de las vistas fotografías del Informe de trabajos de limpieza, CNPC Perú S.A ejecutó los trabajos de limpieza y retiro del material metálico detectado en la supervisión del año 2011.

c) Conclusiones

86. De los medios probatorios presentados por CNPC Perú, se verifica que se realizó la limpieza y rehabilitación, así como el retiro y disposición adecuada de los retos de protector de tuberías y de las partes de metal a 40 metros de la Bateria Carrizo. En este sentido, se advierte que el administrado cumplió con la presente medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 872-2015-OEFA/DFSAI.

IV.5 Conclusiones generales

87. En virtud de lo señalado, la DFSAI concuerda con lo desarrollado en el Informe N° 239-2016-OEFA/DFSAI-EMC, el cual indica que de la revisión de los documentos remitidos por CNPC Perú, el administrado cumplió con las cuatro (4) medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 872-2015-OEFA/DFSAI del 28 de setiembre del 2015, aclarada por Resolución Directoral N° 863-2016-OEFA/DFSAI del 21 de junio del 2016.
88. En ese sentido, se declara el cumplimiento de las cuatro (4) medidas correctivas ordenadas y corresponde dar por concluido el presente procedimiento sancionador.
89. Finalmente, se debe señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de CNPC Perú, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de las medidas correctivas analizadas.





En uso de las facultades conferidas en el literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 872-2015-OEFA/DFSAI del 28 de setiembre del 2015, aclaradas mediante la Resolución Directoral N° 863-2016-OEFA-DFSAI del 21 de junio del 2016, en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra CNPC Perú S.A.

Artículo 2°.- DECLARAR concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- DISPONER la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

lua

